

Expediente: **61/15**

Carátula: **ACUÑA CARLOS DARIO C/ ROBERT SERVICIOS S.R.L. Y CITRUSVIL S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/05/2024 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20265708766 - VILLA, CARLOS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ROBERT SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

20265708766 - ACUÑA, CARLOS DARIO-ACTOR

20321329056 - MICHEL, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20321329056 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERGERISTA

20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 61/15



H20920561813

JMV

JUICIO: ACUÑA, CARLOS DARÍO c/ ROBERT SERVICIOS S.R.L y CITRUSVIL S.A. S/DESPIDO.
Expte. 61/15.

Concepción, 20 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados Acuña, Carlos Darío c/ Robert Servicios S.R.L y Citrusvil S.A. s/Despido, Expte. N°61/15, que se encuentran en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsua y estudio,

RESULTA:

Que a fs. 2/6 se presenta el abogado Carlos Villa, con domicilio en calle España 1.388, oficina 5, en la ciudad de Concepción, y manifiesta que es apoderado Ad-litem del Sr. Carlos Darío Acuña, argentino, DNI N° 25.405.521 con domicilio en Yonopongo, camino viejo a Simoca, Dpto. Monteros y en tal carácter inicia demanda por cobro de pesos, por la suma que se indica en planilla anexa a la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas; más intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago, en contra de Robert Servicios S.R.L., CUIT N°30-71015994-3, con domicilio en Ruta N°344 Km 5,5, Los Sosa, Dpto. Monteros, y contra Citrusvil S.A. con domicilio en Ruta N°302 Km 7, localidad de Cevil Pozo, de esta provincia.

Reclama los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, mes de despido, aguinaldo e indemnización sustitutiva de vacaciones, recargo indemnizatorio art. 2° ley 25.323, diferencia de sueldos, de aguinaldo y vacaciones, sueldos impagos, multa art. 8 L.C.T. En cumplimiento con lo dispuesto por el art. 55 C.P.L.T. manifiesta que Carlos Darío Acuña ingresó a prestar servicios para la demandada el día 05/05/2.009, en el carácter de trabajador de temporada, hasta el 10/08/2.013, fecha en la cual su mandante comunicó la denuncia del contrato de trabajo

fundado en las injurias inferidas por su empleador. Agrega que el actor es peón del citrus, con carácter permanente, con una jornada de trabajo de lunes a sábados; con horarios de trabajo que iban de 08:00hs a 17:00 hs, y que su mandante percibía una remuneración pagada en periodos quincenales, la última percibida correspondió al mes de octubre de 2.011 y ascendió a la suma de \$986,03.

Expone que en fecha 17/04/12, mientras el actor se encontraba prestando servicios de recolección de manzanas Pileyri para el Sr. Martín Eduardo Meo, en chacra La Esperanza; Cipolleti, en la provincia de Río Negro, sufrió la caída de una escalera de una altura aproximada de 2 metros, hasta caer en un peldaño de la misma, siendo apretado por el recolector lleno de manzanas, de un peso de unos 15 kg. Como consecuencia de ello, resultó con serias lesiones y traumatismo grave de recto.

Refiere que su poderdante envió T.O. 82546680 en fecha 17/07/12 dirigida a Robert Servicios S.R.L en los siguientes términos: "Intimo a Uds. para que en un plazo de dos días de recepcionada la presente abone jornales caídos por enfermedad inculpable correspondientes a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio del corriente año conforme certificados médicos presentados bajo apercibimiento de ley. Hago extensiva la responsabilidad en contra de Citrusvil S.R.L. S.A. por su carácter de responsable solidario conforme art. 30 L.C.T. Quedan Uds. Notificados conforme a derecho."

Alega que en igual fecha, el Sr. Acuña remitió T.O. 82546679 a la co-demandada CITRUSVIL S.A que dice: "Notifico a Uds. en su carácter de responsable solidario conforme art. 30 L.C.T telegrama remitido a mí empleador Robert Servicios S.R.L, quien presta servicios en fincas de su propiedad: Intimo a Uds. para que en el plazo de dos días de recepcionada la presente abone jornales caídos por enfermedad inculpable correspondiente a los meses de mayo, junio, y primera quincena de julio del corriente año conforme certificados médicos presentados bajo apercibimiento de ley. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de CITRUSVIL S.A. por su carácter de responsable solidario conforme Art.30 L.C.T. Quedan Uds. Notificados conforme a derecho".

Dice que en fecha 23/07/12 la co-demandada Citrusvil S.A. remitió a su mandante C.D 971415249 que transcribe: "Por La presente rechazamos categóricamente en todos y cada uno de sus términos vuestro TCL Nro. 82546679 CD 142135911 de fecha 17 de julio de 2012 por improcedente y carente de sustento fáctico y jurídico. Negamos le asista derecho a hacer extensiva a esta empresa responsabilidad alguna en carácter solidario en los términos del Art. 30 de la L.C.T. Negamos que exista responsabilidad de esta firma en relación a las cuestiones alegadas por Ud. en su misiva, siendo las mismas ajenas y desconocidas por esta firma. En caso de considerar vulnerados sus derechos, deberá dirigir su reclamo a su empleador Robert Servicios S.R.L. Intímole cesar sus reclamos infundados y contrarios a derecho bajo apercibimiento de ley. Cierro intercambio epistolar. Queda ud. debidamente notificado e intimado".

Destaca que el 28/07/12 Robert Servicios S.R.L. envió al Actor C.D 177122290, a través de su apoderado, Dr. Héctor Fabián Assad, que dice: "Por la presente manifiesto que soy apoderado de la firma Robert Servicios S.R.L según escritura pública N°332 pasada por ante la escribanía de la Sra. Hortensia del Carmen Carmona registro N°26 y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante expreso que: rechazo Telegrama Laboral N°82546680 de fecha 17/07/12, en todos sus términos por improcedente y falaz. Niego expresamente que Ud. se haya presentado a trabajar en la presente temporada. Niego que haya presentado certificados médicos y en consecuencia se le deban jornales caídos por enfermedad inculpable correspondientes a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio del corriente año. Niego que exista responsabilidad solidaria por parte de Citrusvil S.A. Por lo expuesto y atento a su falta de presentación a laborar en la presente temporada,

sus pretensiones son totalmente improcedentes. Queda usted debidamente intimado y notificado".

Expresa que el Actor envió T.O 82665489 en fecha 10/08/12 dirigida a Robert Servicios S.R.L. en los siguientes términos: "Rechazo su Carta Documento de fecha 28/07/12 recepcionada en fecha 07/08/2.012 por improcedente, temeraria y maliciosa. Niego que no haya presentado certificados médicos. Ratifico que se adeudan jornales caídos por enfermedad inculpable correspondiente a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio del corriente año. Ante su silencio a la presente me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de Citrusvil S.A. por su calidad de responsable solidario conforme al Art. 30 de la L.C.T Quedan Uds. notificados conforme a derecho.

Manifiesta que el 22/08/12 Robert Servicios S.R.L. le envió al Actor C.D 177122290, a través de su apoderado, Dr. Héctor Fabián Asad, que dice: "Por la presente manifiesto que soy apoderado de la firma Robert Servicios S.R.L, según escritura pública N°332 pasada por ante la Escribanía de la Sra. Hortensia del Carmen Carmona registro N°26 y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante expreso que: Constituyo nuevo domicilio legal de mi mandante en Ruta 334 Km 5,5 los Sosa, Monteros. Así también rechazo Telegrama Laboral N°82665849 de fecha 10/08/12, en todos sus términos por improcedente y falaz. Ratifico C.D de fecha 28/07/12 en todos sus términos. Por las razones dadas en C.D anterior ratifico que Ud. no se presentó en la presente temporada ni mucho menos dejó certificados médicos. Así mismo por lo expuesto no se debe jornales caídos. Dentro de esta premisa rechazo por ilegítimo el apercibimiento de darse por despedido. Así las cosas es intención de ésta empresa de mantener el vínculo laboral invitándolo a presentarse en la próxima temporada una vez realizado el llamado por el Art. 98 de la L.C.T. Queda usted debidamente intimado y notificado".

Relata que ante el incumplimiento de la demandada, el actor remitió nuevamente T.O 82645195 en fecha 16/05/13 en los siguientes términos: "Intimo a Uds. plazo perentorio de 72 hs de recibida la presente procedan a abonarme los jornales caídos por enfermedad inculpable correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2.012, bajo apercibimiento de considéreme despedido por su exclusiva culpa. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de Citrusvil S.A. por su carácter de responsable solidaria conforme al Art. 30 L.C.T. Quedan Uds. formalmente notificados".

Sostiene que envió en misma fecha T.O. 82645196 a la codemandada Citrusvil S.A. diciendo: "Notifico a Uds. en su carácter de responsable solidario conforme al Art. 30 L.C.T. telegrama remitido a mi empleador Robert Servicios S.R.L quien presta servicios en finca de su propiedad: Intimo a Uds. plazo perentorio de 72 horas de recibida la presente procedan a abonarme los jornales caídos por enfermedad inculpable, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2.012, conforme certificados médicos presentados al inicio de temporada de 2.012, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de Citrusvil S. A. por su carácter de responsable solidaria conforme Art. 30 L.C.T. Quedan Uds. formalmente notificados".

Alega que ante el silencio de las accionadas (o de la demandada y co-demandada) en fecha 23/05/13 envió el Sr. Acuña a Robert Servicios S.R.L T.O 82645193 que transcribe: "Habiendo vencido el plazo que le concedí por Telegrama T.C.L 82645195, fechado el 16/05/2.013 y persistiendo la mora en el pago de mis haberes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2.012 por enfermedad inculpable, considérome despedido por vuestra exclusiva culpa e Intímole a pagarme los haberes pendientes e indemnizaciones en el plazo perentorio legal, caso contrario accionaré judicialmente. QUEDAN UDS. FORMALMENTE NOTIFICADOS".

Señala que atento a ello, Robert Servicios S.R.L remitió al Sr. Acuña C.D 337011565 en fecha 28/05/13, a través de su apoderado Dr. Héctor Fabián Assad que dice:"Por la presente manifiesto que soy apoderado de la firma Robert Servicios S.R.L según escritura pública N°332, pasada por ante la Escribanía de la Sra. Hortensia del Carmen Carmona registro N°26 y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante expreso que: rechazo Telegrama Laboral N°82654195 de fecha 16/05/13, en todos sus términos por improcedente y falaz. La verdad es que Ud. no se presentó en la temporada 2.012 ni mucho menos dejó certificados médicos. Así mismo por lo expuesto no se debe jornales caídos. Dentro de esta premisa rechazo por ilegítimo el apercibimiento de darse por despedido rechazando también la aplicación al caso de la solidaridad invocada en cabeza de Citrusvil S.A. Así las cosas atento a su falta de presentación a su puesto de trabajo en la temporada 2.012 y habiéndoselo invitado a presentarse en la temporada 2.013 mediante C.D de fecha 22/08/12 N°177122290 y no habiéndolo rechazado hasta la fecha siendo sus intimaciones carentes de sustento fáctico jurídico ya que son realizadas exclusivamente para originar un despido sin causa comunico que atento a las previsiones del Art. 241 último párrafo de la L.C.T la relación laboral quedó extinguida por abandono renuncia sin derecho al pago de rubros indemnizatorios y demás. Atento a lo antedicho pongo a su disposición certificación de servicios y remuneraciones y demás documentación del Art. 80 de la L.C.T en el domicilio de la empresa sito en ruta 344 Km 5,5, Los Sosa, Monteros para su retiro en forma personal y bajo constancia de firma, cierro intercambio epistolar. Queda ud. debidamente intimado y notificado".

Asevera que en fecha 06/06/2.013 remite también la demandada por medio de su apoderado C.D N°337012314 que reza: "Por el presente manifiesto que soy apoderado de la firma Robert Servicios S.R.L según escritura pública N°332 pasada por ante una escribanía de la Sra. Hortensia del Carmen Carmona registro N°26 y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante expreso que: rechazo Telegrama Laboral N°. C.D 333788005 de fecha 16/05/13, en todos sus términos por improcedente y falaz. Ratifico C.D 337011565 de fecha 28/05/13 en todos sus términos, rechazo por improcedente atribuir culpa por despido ocasionado por su propio proceder intencionado y no ajustado a derecho y rechazo la atribución de extender responsabilidad a Citrusvil S.A. Cierro intercambio epistolar. Queda usted debidamente notificado"

Explica que al no obtener resultados con el intercambio epistolar, en fecha 01/12/14 su cliente procedió a remitir T.C.L N° C.D 38220241 6 el que transcribe: "Atento al despido indirecto efectuado por esta parte, sin que hasta la fecha se me haya efectuado el pago de las indemnizaciones y la entrega de la correspondiente certificación de servicios, Intimo a Ud. en el perentorio plazo de 48hs a que abone las indemnizaciones que por ley me corresponde con todos los rubros indemnizatorios, idem. por antigüedad, preaviso, sac/preaviso, sac proporcional, vacaciones no gozadas, sac/vacaciones, integración mes de despido, sac/integración mes de despido, diferencias salariales y cualquier otro rubro que por ley me corresponde, así también intimo a que se me haga entrega de la certificación de servicios dispuesta en el art. 80 de la LCT como así también regularice mis aportes a la seguridad social, (ANSES, AFIP, ART, obra social, cuota sindical) bajo lo dispuesto por el art. 132 bis de la LCT, todo esto bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de iniciarle las acciones legales y sanciones de ley que correspondan. Queda ud debidamente notificado e intimado".

Manifiesta respecto a la injuria laboral denunciada que la negativa de la demandada a reconocer que el actor había presentado certificados médicos que le impedían reincorporarse a sus tareas por haber sufrido un accidente laboral además de negarle el pago de las remuneraciones caídas por dicha incapacidad laborativa, tornó imposible la prosecución de la relación laboral, configurando la injuria que autoriza la denuncia del contrato por parte del agraviado (art. 246 LCT). Dice que ella se formalizó mediante el envío de un telegrama de intimación en la que otorgaba una oportunidad a la

empleadora para que desista de su conducta reticente, sin embargo, su empleador hizo caso omiso a dicha intimación, negando sistemáticamente la presentación de certificados médicos por parte del actor.

Afirma que el Sr. Acuña notificó a la empresa Robert Servicios SRL que se encontraba impedido de prestar servicios en el período 2012 por razones de salud, hecho acreditado mediante el certificado de trabajo de fecha 10/07/2012 expedido por el Sr. Alderete Edgardo Roberto en nombre y representación de la firma, y que se acompañó a la demanda. Que en dicho certificado se da cuenta que su mandante trabajó en relación de dependencia para la empresa en el período 2011, no pudiendo reincorporarse en el período 2012. Dice que de ello se desprende que su poderdante dio aviso al empleador del accidente sufrido, que le ocasionó traumatismo grave de recto, habiendo la empresa tomado cuenta de ello.

Ofrece prueba documental, cita derecho aplicable, acompaña planilla de rubros y montos reclamados (fs. 37) y solicita tasa activa. Finalmente solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A fs. 60/66 se presenta la letrada Sonia D. Augier, y manifiesta ser apoderada para juicios de la firma Robert Servicios S.R.L, demandada en autos, con domicilio real en Ruta 344 Km 5,5 de la localidad de Los Sosa, Monteros, Tucumán y en tal carácter solicita intervención.

Realiza una negativa genérica y particular de los hechos denunciados en la demanda y reconoce los siguientes hechos: 1) Que el actor ingresó a prestar servicios a favor de su mandante el día 20 de junio de 2009. 2) Que el actor se desempeñaba como cosechero y 3) Que la vinculación entre las partes se configura dentro de un contexto de Contrato de temporada.

Sobre los hechos manifiesta que el actor ingresó a trabajar para su mandante, el 20 de junio de 2.009, bajo la categoría de cosechero de Citrus, conforme consta en los recibos de haberes adjuntados por el propio actor. Dice que el Sr. Acuña sufre aparentemente un accidente laboral mientras se desempeñaba para otro empleador de la provincia de Neuquén, situación ésta que no les consta, pero que es manifestada por el actor en la demanda, reconociendo el propio actor que el accidente lo sufre el 17 de abril del año 2.012, mientras se encontraba trabajando en la recolección de manzanas.

Niega la autenticidad del certificado de trabajo acompañado con la demanda; niega que la firma sea de puño y letra del Sr. Roberto Alderete. Niega que su mandante no haya contestado los telegramas que le remitiera el actor.

Expresa que su mandante, en el mes de febrero del 2.012, realiza el llamado para notificar que comenzaría la temporada, lo hace conforme al Art. 98 de la L.C.T, con treinta días de antelación al comienzo de la nueva temporada; también notificando a los temporarios que dentro de los cinco debían manifestar su voluntad de continuar su relación laboral, o bien ponerse a disposición para el fichaje. Dice que el llamado fue realizado por su mandante a través del diario La Gaceta, y conforme lo realiza todos los años, situación ésta que es plenamente conocida por el actor, ya que trabajó para su mandante varias temporadas.

Explica que el Sr. Acuña no concurre dentro los cinco días a manifestar su voluntad de continuar con la relación laboral y como él mismo lo manifiesta, se encontraba en la provincia de Neuquén, aclarando que en ese momento si bien se encontraba en Neuquén, todavía no había sufrido el accidente, y nada impedía que el actor remita telegrama laboral manifestando su voluntad de presentarse al comienzo de la cosecha, sin embargo, no lo hizo.

Alega que como surge de las propias manifestaciones del actor, cuando su mandante comienza la temporada en marzo de 2.012, el actor continuaba prestando servicios para su otro empleador y no estaba a disposición de su mandante su fuerza laborativa, tampoco habría sufrido aún el accidente que manifestó en la demanda.

Sostiene que así transcurrieron los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, prácticamente cuando ya la temporada finalizaba, su mandante recibe telegrama del actor, de fecha 17 de Julio del 2.012, dónde le intima para que en dos días abone jornales caídos por enfermedad inculpable, correspondiente a mayo, junio y primera quincena de julio, conforme certificados médicos que nunca presentó ante mi mandante.

Asevera que el actor jamás presentó certificados médicos en la empresa, ni mucho menos puso en conocimiento de su mandante su supuesta enfermedad inculpable. Que su mandante toma conocimiento de la supuesta enfermedad a fines de Julio del 2.012. Manifiesta que el actor pone tardíamente en conocimiento de su empleador la supuesta causa por la que nunca se presentó a prestar servicios, y lo hace pretendiendo el cobro de los jornales caídos, evidenciando su mala fé, ya que no puede pretender cobrar tres remuneraciones si nunca notificó a su empleador de la enfermedad.

Manifiesta que la notificación del impedimento resulta claramente tardía, conforme surge de los supuestos certificados médicos adjuntados con la demanda, el 20 de mayo de 2.012, el actor ya se encontraba en la provincia y podría haber remitido telegrama avisando de su estado. Que si pudo viajar desde la provincia de Neuquén podría haber mandado un telegrama a su empleador. Dice que, sin embargo, recién al finalizar prácticamente la temporada intima al pago de jornales caídos, lo que resulta totalmente extemporáneo.

Afirma que el Sr. Acuña nunca prestó servicios en la temporada 2.012, tampoco manifestó en tiempo y forma su voluntad de continuar la relación laboral, notifica extemporáneamente, casi al finalizar la temporada, de que se encontraba enfermo y pretende su mandante que se le abone casi tres meses de jornales caídos. Lo cual conforme se le responde mediante C.D de fecha 28 de Julio del 2.012, su reclamo es totalmente improcedente.

Relata que ante la negativa de su mandante a pagar esos jornales que no corresponden, el actor se da por despedido el 10 de agosto del 2.012, mediante telegrama laboral N°82665849 agregada a la demanda. Dice que ese telegrama él actor provoca un despido indirecto, rompe vínculo laboral y la causa injustificada del despido, (pago de jornales caídos) no lo habilita a reclamar rubros indemnizatorios.

Manifiesta que, a pesar del despido indirecto del actor, su mandante remite Carta Documento de fecha 22 de agosto del 2.012 N°177122290, donde rechaza el despido y le manifiesta al actor que es intención de la empresa mantener el vínculo laboral, invitándolo a presentarse la próxima temporada, o sea en el 2.013 una vez realizado el llamado del Art. 98 de la L.C.T. Dice que el Actor nunca respondió a esta Carta Documento.

Sostiene que recién a fines de mayo de 2.013, o sea ya avanzada la nueva temporada, el actor vuelve a intimar el pago de jornales caídos en la temporada 2.012, bajo apercibimiento de volverse a dar por despedido, mediante telegrama de fecha 16 de Mayo de 2012, y que curiosamente en ese telegrama alega que presentó certificados médicos a comienzos de la temporada 2.012, cuando el mismo en la demanda manifestó que en esa fecha se encontraba trabajando en la Provincia de Neuquén.

Refiere que el 23 de mayo el actor se da nuevamente por despedido por la misma causal y reclama rubros indemnizatorios, manifestando que este telegrama resulta totalmente improcedente ya que el vínculo se encontraba finalizado por voluntad del actor.

Destaca que, si bien al Actor no le corresponde el pago de jornales caídos, la causa de despido no es justificada, no hay injuria, además no era necesario romper el vínculo laboral, si realmente creía que le correspondían los jornales, podría intentar un cobro de pesos sin darse por despedido.

Finalmente expresa que el actor como es reconocido en el escrito de demanda, laboraba solo en tiempos de cosecha, era un obrero temporario, y las tareas que cumplía son las encuadradas dentro del Convenio Colectivo Citrícola, ya que el demandado realiza cosecha de frutas en especial limones.

Cita jurisprudencia, impugna la planilla de rubros indemnizatorios. Ofrece prueba. Plantea pluspetición inexcusable y solicita que oportunamente se rechace la pretensión del actor.

Que se presenta la letrada Sonia D. Augier en calidad de apoderada de Citrusvil S.A. conforme poder general para juicios que acompaña. En la representación invocada dice que viene a contestar demanda interpuesta en contra de su mandante, solicitando el rechazo de la misma en mérito a las razones de hecho y de derecho que expone. Niega en general y particular todos los hechos expuestos en la demanda. Reconoce que su mandante se limitó a contratar a Robert Servicios SRL quien los presta a diversas firmas del medio, como muchas otras empresas a las cuales sus mandantes les contrata los servicios de cosecha, lo cual no implica reconocer que el actor haya prestado servicios en fincas de Citrusvil S.A. Expone que al no haber mantenido relación con el actor se desconocen todas las circunstancias de hecho que se relatan en la demanda relativas al desarrollo y conclusión de la correspondiente relación. Dice que todas las fincas de propiedad de su mandante se encuentran certificadas por normas internacionales de control de calidad, ya que es una empresa exportadora y para acceder al mercado internacional debe cumplir ciertos requisitos, más aún todo lo relacionado con la seguridad e higiene del lugar de trabajo, todo lo cual será demostrado en la etapa procesal oportuna. Niega de las tareas de cosechas sean propias de su giro o actividad principal, circunstancia que torna inaplicable la solidaridad pretendida. Sostiene, en definitiva, que el actor notificó de la enfermedad en forma extemporánea, es decir cuando la cosecha ha había finalizado. Ofrece prueba, cita el derecho que considera aplicable y pide el rechazo de la acción con costas.

A fs. 73 obra decreto de fecha 03/05/2016 por el cual se abre la causa a prueba.

A fs. 90 toma intervención el Dr. Francisco José Michel por Citrusvil, y constituye domicilio procesal.

A fs. 127 en fecha 21/05/2018 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, a la cual concurren el actor Carlos Darío Acuña y su letrado apoderado Dr. Carlos Villa, no haciéndolo el demandado y codemandado, teniendo por intentado el acto.

A f. 295 obra informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en autos, al cual se remite por razones de brevedad.

A fs. 323 obra decreto de fecha 12/06/2019 por el cual se dispone remitir a este Juzgado la presente causa en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán N°27/2019.

A fs. 326 obra decreto de fecha 28/06/2019 por el cual el suscrito asume la competencia en la presente causa, de lo cual se notifican las partes por cédulas N°1511, 1512, 1513.

A fs. 332 obra decreto de fecha 03/09/2019 por el cual se ordena pasar los autos para dictar sentencia.

Que en fecha 23/03/2021 vuelven los autos a despacho para dictar sentencia, cumplidos los trámites procesales previos ordenados en autos, y

Que en fecha 04/06/21 se ordenan medidas para mejor proveer.

Que en fecha 09/02/24 se ordena volver nuevamente los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

I) Conforme los términos de la demanda y del responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes:

1) La relación laboral entre el actor y la razón social Roberts Servicios SRL; 2) El desempeño del actor como cosechero de limón y bajo la modalidad "trabajo de temporada"; 3) Que el actor ingresó a trabajar en fecha 20/06/2009; 4) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes. Ello en razón que no se encuentran desconocidas las misivas remitidas por aquéllas, por lo que a tenor de lo dispuesto por el art. 88 CPL se tienen a las mismas por auténticas y recepcionadas; 5) El carácter de subcontratista de la firma Roberts Servicios SRL respecto de la razón social Citrusvil S.A.

Que, en consecuencia, se tienen por acreditados los hechos admitidos por la demandada y por encuadrada la relación jurídica sustancial en el marco de las normas de la Ley 20.744 y sus modificatorias y lo dispuesto por el Convenio Colectivo N° 271/96.

II) Que las cuestiones sobre las que deberé pronunciarme son las siguientes: 1) Fecha de ingreso del actor; 2) Modo de extinción de la relación laboral y justificación correspondiente; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados; 4) Responsabilidad de la razón social Citrusvil S.A.; 5) Costas y 6) Honorarios.

Primera Cuestión

Que el actor afirma que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 05/05/2009. La demandada Robert Servicios SRL niega dicha afirmación y sostiene que la fecha de ingreso tuvo lugar recién en fecha 20 de junio de 2009. Examinadas las probanzas de la causa, se aprecia que no existe material probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la demandada y las constancias que surgen de los recibos de haberes acompañados por el propio accionante, siendo que la carga de la afirmación sustentada en la demanda le correspondía a este último. Por ello, considero razonable fijar como fecha de ingreso la señalada por la demandada Robert Servicios SRL, esto es que el actor ingresó a trabajar para este último en fecha 20 de junio de 2009 y así se declara.

Segunda cuestión

Que las partes disienten acerca de la forma en cómo operó la extinción de la relación laboral. En efecto, mientras el actor afirma que su desvinculación operó mediante despido indirecto comunicado a su empleador mediante telegrama de fecha 23/05/2013 ante la falta de respuesta concreta luego de haber intimado el pago de haberes caídos correspondientes al año 2012, este último, a su vez, sostiene que la extinción tuvo lugar en el marco de lo dispuesto por el art. 241 LCT (acuerdo disolutivo tácito).

Que corresponde reseñar que la parte demandada en modo alguno ha cuestionado que en fecha 17/04/2012 el actor haya sufrido una caída de una escalera mientras se encontraba cosechando manzanas para el Sr. Martín Eduardo Meo en la Provincia de Río Negro, a raíz de lo cual sufrió traumatismo grave de recto, tal como lo expone en su demanda. No ha sido controvertido por Roberts Servicios SRL que en fecha 17/07/2012 el actor le remitió telegrama en donde solicita el pago de los jornales caídos por enfermedad inculpable correspondiente a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio de 2012, en cuya oportunidad manifestó haber presentado en tiempo y forma los respectivos certificados médicos. La razón social Roberts Servicios SRL no desconoce que en fecha 28/07/2012 remitió Carta Documento al actor negando que se haya presentado a trabajar en la temporada 2012 como así también que haya presentado certificado médico, a cuyo respecto negó el pago de los jornales reclamados insistiendo en que no se presentó a trabajar en dicha temporada.

Que tampoco ha sido objeto de discusión que en fecha 10/08/2012 el actor remitió un telegrama a la razón social Roberts Servicios en los siguientes términos: "Rechazo su Carta Documento de fecha 28/07/12 recepcionada en fecha 07/08/2.012 por improcedente, temeraria y maliciosa. Niego que no haya presentado certificados médicos. Ratifico que se adeudan jornales caídos por enfermedad inculpable correspondiente a los meses de mayo, junio y primera quincena de julio del corriente año. Ante su silencio a la presente me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de Citrusvil S.A. por su calidad de responsable solidario conforme al art. 30 de la L.C.T Quedan Uds. notificados conforme a derecho".

Que tampoco es objeto de debate, que la propia demandada Roberts Servicios SRL al momento de contestar la demanda, reconoce que en fecha 22 de agosto del 2.012 remitió al actor una Carta Documento N°177122290, donde luego de rechazar el despido le manifestó que es intención de la empresa mantener el vínculo laboral, invitándolo incluso a presentarse la próxima temporada, o sea en el año 2.013 una vez realizado el llamado del art. 98 de la L.C.T.

Que del modo expuesto y no habiendo sido controvertido el despido indirecto invocado por el actor, considero que la extinción del vínculo operó de este modo, correspondiendo dirimir seguidamente si el mismo se encuentra justificado o no. Así se declara.

Que, a fin de dirimir la cuestión de fondo propuesta, considero oportuno recordar que el art. 209 de la LCT prescribe que el trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada. Del texto transcrito se desprende que la norma impone al trabajador, como condición para la adquisición del salario, el cumplimiento de la carga de dar aviso de la situación de imposibilidad de concurrir por causa de accidente o enfermedad inculpable; a contrario sensu, el incumplimiento de aquella carga hará que la incapacitación temporaria que padece el dependiente no resulte suficiente para producir el efecto pretendido, de percibir el salario.

Que corresponde subrayar con la doctrina predominante, que el trabajador no está obligado, en modo alguno, a acompañar ni a poner a disposición del empleador un certificado médico, puesto que ella excede el contenido de la imposición normativa. No se trata de una carga ni de una obligación abstracta, sino vinculada con el cumplimiento de deberes de conducta; orientados fundamentalmente a permitir el control y la adopción de medidas organizativas por el empleador. Complementariamente, debe entenderse que opera también la regla general de libertad de prueba, de suerte que frente a la necesidad del trabajador de demostrar que su empleador tuvo

conocimiento oportuno y suficiente de su situación de incapacidad laboral, para acreditar tal hecho es admisible la prueba testimonial, no existiendo al respecto limitación alguna (Ley de Contrato de Trabajo comentada, Segunda Edición, Mario E. Ackerman, Tomo II, pág. 742).

Que del examen de la presente causa, también se observa y aprecia la falta de prueba del enunciado sobre los hechos expuesto en la contestación de la demanda por parte de Roberts Servicios SRL, en lo tocante a que durante el mes de febrero de 2012 procedió a realizar el llamado para notificar que comenzaría la temporada de acuerdo con los términos del art. 98 de la LCT. De este modo no solo queda sin acreditar la citación al personal a retomar las tareas cíclicas sino también y sobre todo la pretensa falta de comparecencia del actor ante su empleador en orden a manifestar su voluntad de retomar la relación de trabajo.

Que, en el orden descrito, estimo de relevancia para resolver la presente cuestión, la evidencia probatoria que surge del certificado de trabajo expedido por la empleadora en fecha 10/07/2012, en donde el mismo da cuenta no sólo que el actor estaba imposibilitado de retomar sus servicios por razones de salud, sino también y sobre todo, el pleno conocimiento que de esta situación tenía la razón social Robert Servicios SRL. El texto del precitado instrumento permite leer lo siguiente: "Certificado de trabajo. El que suscribe Alderete Edgardo Roberto, DNI 16.457.488, en nombre y representación de la firma Robert Servicios SRL CUIT N° 30-71015994-3 certifica que el Sr. Acuña, Carlos Darío CUIL 20-25405521-3 trabajó en relación de dependencia para mi firma como obrero rural (tarea labores agrícolas cosecha de citrus) período 2011 encontrándose en período de receso por razones de salud no pudiendo así incorporarse en la presente temporada año 2012. Se expide el presente certificado en la localidad de Los Sosa, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán, a los diez días del mes de julio del año 2012".

Que no enerva la eficacia probatoria que surge de dicho instrumento la circunstancia de haberse impugnado su contenido y negado que la firma pertenezca al puño y letra del Sr. Edgardo Roberto Alderete, puesto que la pericia caligráfica ordenada y rendida como medida para mejor proveer por el experto Silvestre Gómez es categórica en cuanto a atribuir la pertenencia de la misma al mencionado socio gerente de la empleadora demandada. Cabe valorar que dicho informe no ha sido objeto de una impugnación objetiva y seria, y que tampoco concurren circunstancias que tiendan a poner en duda las conclusiones a las que arriba el perito.

Que el razonamiento que precede, permite concluir como circunstancia suficientemente acreditada que el socio gerente de la empresa demandada Sr. Roberto Alderete tuvo conocimiento en forma temporánea, precisa y circunstanciada no solo de la existencia de la enfermedad del actor, sino también de que, a raíz de ello, se encontraba imposibilitado de retomar sus tareas cíclicas durante la temporada de cosecha de limón 2012.

Considero por tanto que existen suficientes elementos de prueba en orden a acreditar el enunciado sobre los hechos expuesto en la demanda por el Sr. Acuña, esto es, en lo que respecta al aviso de la dolencia física cursado por el actor al empleador, como al hecho de la imposibilidad de reincorporarse a sus labores durante la temporada del año 2012.

Que la injuria ha sido definida por Justo López como un incumplimiento grave de las obligaciones y deberes de conducta, propios del vínculo laboral que, por su trascendencia no permite la prosecución de la relación misma (Álvarez, Eduardo, Reflexiones sobre injuria laboral y delito en el derecho del trabajo argentino, RDL 2000-1, p. 212). Tales conductas se asientan sobre uno de los pilares basilares del derecho del trabajo como lo es el deber de ambas partes de obrar de buena fe durante todo el transcurso del vínculo laboral, aún incluso al momento de su extinción (art. 63 LCT). La observancia del deber de buena fe por parte del empleador se erige en elemento condicionante

de la prosecución del vínculo laboral todo lo cual ha llevado a un sector de la doctrina a calificar su soporte jurídico como contrato bona fide.

Que, en tales circunstancias, entiendo que la posición asumida por la empleadora mediante carta documento de fecha 28/07/2012 -en cuanto niega que el actor se haya presentado a trabajar y que le haya hecho saber de la enfermedad inculpable incapacitante en tiempo y forma-, configura injuria grave que no consiente la prosecución del vínculo, toda vez que, a sabiendas y con absoluta mala fe, pretende desdecirse de los alcances de un acto voluntario llevado a cabo con anterioridad por el propio Alderete, como lo es el haber firmado el certificado de trabajo del actor en donde deja constancia de las circunstancias invocadas por este último en su demanda.

En este contexto, entiendo plenamente justificado el despido indirecto en que se colocó el actor mediante telegrama de fecha 10/08/2012 en cuanto se consideró injuriado en razón de la conducta observada por el empleador y así se declara.

Tercera cuestión

Que en la demanda el actor reclama el pago de la suma de \$75.175,03 en concepto de Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ Integración del mes de despido; Vac. Proporcionales, SAC S/ Vacaciones, multa art. 2 Ley 23.323, multa art. 80 LCT, Diferencias salariales y haberes impagos mayo, junio, julio y agosto 2012. Los accionados resisten la procedencia de dichos conceptos por las razones que exponen en sus respectivos libelos defensivos, las cuales se dan por reproducidas por razones de brevedad.

Que para resolver esta cuestión se ha de tener presente lo valorado y declarado en la primera planilla discriminatoria de rubros reclamados adjunta con la demanda y en lo que no resulte objeto de modificación en la presente resolutive, analizando la procedencia o no de cada uno de los rubros reclamados conforme a lo dispuesto por los arts. 46 CPL y 214 inc. 5 del CPC y C. de aplicación supletoria al fuero.

a) Indemnización por antigüedad: Al haberse declarado en la primera cuestión que el despido indirecto del actor fue justificado, ello determina la procedencia del presente rubro y así se declara. Para su cálculo se tendrá en cuenta la categoría desempeñada por el actor, esto es peón temporario de cosecha de limón sujeto a las previsiones del CC 271/96, los haberes básicos dispuestos para dicha categoría, como así también la antigüedad denunciada en la demanda al no haber sido objeto de un desconocimiento categórico.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso: En razón que la extinción del vínculo operó en forma indirecta y cuando ya había finalizado la temporada, corresponde no hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

c) SAC proporcional: Siendo procedente este rubro por el solo hecho de la desvinculación laboral y no estando acreditado su pago corresponde hacer lugar al mismo.

d) Integración mes de despido: Habiéndose extinguido el contrato de trabajo en fecha que no coincide con el último día del mes corresponde hacer lugar a este rubro y así se declara.

e) SAC S/ integración del mes de despido: En razón que el SAC se computa mes a mes y dada la naturaleza remuneratoria que reviste el rubro integración del mes despido, corresponde hacer lugar a este rubro y así se declara.

f) **Vacaciones proporcionales:** Siendo procedente este rubro por el solo hecho de la desvinculación laboral y no estando acreditado su pago corresponde hacer lugar al mismo.

g) **SAC s/ Vacaciones.** Toda vez que las vacaciones han sido instituidas por razones de higiene no siendo por tanto compensables en dinero corresponde no hacer lugar a este rubro y así se declara.

h) **Multa art. 2 Ley 25.323:** Que para resolver el presente tópico es decisivo el contenido del telegrama de fecha 1/12/2014 que el actor le remitiera a Robert Servicios SRL en donde le intima no solo el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo por despido indirecto, sino también, la entrega de certificación de servicios bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 LCT. A ello cabe agregar que la demandada Robert Servicios SRL en ningún momento ha negado la autenticidad y recepción de la totalidad de las misivas que le remitiera el actor; más aún afirmó haberlas contestado a todas. Por ello y entendiendo que la intimación en orden al pago de las correspondientes indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral fue cursada en legal tiempo y forma, y no habiéndose acreditado en ningún momento que la demandada diera fiel cumplimiento con ello como lo demuestra la existencia de esta causa, corresponde hacer lugar al presente rubro y así se declara.

i) **Multa art. 80 LCT:** Del mismo modo expuesto en el apartado anterior, para resolver el presente tópico es decisivo el contenido del telegrama de fecha 1/12/2014 que el actor le remitiera a Robert Servicios SRL en donde le intima no solo el pago de las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo por despido indirecto, sino también, la entrega de certificación de servicios bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 LCT. A ello cabe agregar que la demandada Robert Servicios SRL en ningún momento ha negado la autenticidad y recepción de la totalidad de las misivas que le remitiera el actor; más aún afirmó haberlas contestado a todas. Por ello y entendiendo que la intimación en orden a la entrega de la certificación de servicios fue cursada en legal tiempo y forma, y no habiéndose acreditado en ningún momento que la demandada diera fiel cumplimiento con ello, corresponde hacer lugar al presente rubro y así se declara.

j) **Diferencias salariales:** El actor reclama la suma de \$20.177,04 en concepto de diferencias salariales. Sin embargo, no individualiza los períodos pretensamente adeudados con la debida precisión, como así tampoco señala las sumas que hubieron sido percibidas ni mucho menos las que a su juicio debió percibir. Tales recaudos resultan de sumo rigor a fin de garantizar de modo efectivo el derecho de defensa de la parte demandada. Por ello considero ajustado a derecho rechazar este rubro y así se declara.

k) **Haberes impagos: mayo, junio, julio y agosto 2012:** En la demanda el actor reclama el pago de los salarios adeudados en concepto de enfermedad culpable, denunciando como devengados los correspondientes a los períodos mayo, junio, julio y agosto del año 2012. La accionada no ha probado la fecha en que tuvo lugar la cesación de la temporada, lo que deriva en una presunción a favor del trabajador, teniéndose en consecuencia por cierto que dichos rubros fueron efectivamente devengados por el dependiente. En consecuencia, se declaran procedentes estos rubros.

Que, en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes y que pese a los ingentes esfuerzos realizados por las correspondientes autoridades que dirigen la economía de nuestro país aún no ceden.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa "Massolo" y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: "no puede dejar de señalarse que tanto el

Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable".

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en "Campodónico de Beviaqua" (Fallos 314:424), al agregar que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso "Bercaitz", al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en "Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho", sentencia del 23/12/1980", en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en "Santa Fe vs. Nicchi", en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Así lo declaro.

PLANILLA DE FALLO

Datos

Tasa Activa BNA

Ley de Contrato de Trabajo

Planilla de demanda

Convenio Colectivo aplicable: N°271/96

Fecha de ingreso: 20/06/2009

Fecha de egreso: 10/08/2012

Carácter: temporario

Categoría profesional desempeñada: Peón cosechero de limón.

Base de cálculo: Remuneración que surge de la Resolución N°546/11 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (Secretaría de Trabajo): Jornal diario garantizado: \$106,70 + básico fijo \$33,90 + básico variable \$72,80) lo que arroja la suma de 213,40 x 25 jornales= \$5.335 por mes.

Cálculo de los rubros y montos reclamados en la demanda al 18/05/2024:

1) Indemnización por antigüedad: $5.335 \times 2 = 10.670$

Intereses (desde el 15/08/2012): 83.980,44

Sub total: 94.650,44

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: 5.335

Intereses (desde el 15/08/2012): 41.990,22

Sub total: 47.325,22

3) SAC proporcional: 444,58

Intereses (desde el 15/08/2012): 3.494,59

Sub total: 3939,17

4) Integración mes de despido: 4268

Intereses (desde el 15/08/2012): 33.592,17

Sub total: 37.860,17

5) SAC S/ Integración mes de despido: 355,66

Intereses (desde el 15/08/2012): 2794,09

Sub total: 3149,75

6) Vacaciones proporcionales: $213,40 \times 8 = 1.707,20$

Intereses (desde el 15/08/2012): 13.435,29

Sub total: 15.142,49

7) Multa art. 2 Ley 25.323: $20.273 / 2 = 10.136,50$

Intereses: Fecha de constitución en mora: 04/12/2014: 72.380,25

Sub total: 82.516,75

8) Multa art. 80 LCT: 16.005

Intereses: Fecha de constitución en mora: 04/12/2014: 114.290,25

Sub total: 130.295,25

9) Haberes impagos:

Mayo 2012: 5.335

Intereses (desde 04/06/2012): 43.697,50

Sub total: 49.032,50

Junio 2012: 5.335

Intereses (desde 4 julio 2012): 42.163,87

Sub total: 47.498,87

julio 2012: 5335

Intereses (desde 04 agosto 2012): 42.035,70

Sub total: 47.370,70

agosto de 2012: 5335

Intereses (desde 04 septiembre 2012): 41.907,52

Sub total: 47.242,52

Total demanda al 18/05/2024: \$606.023,83 (Pesos: Seiscientos seis mil veintitrés con ochenta y tres centavos).

Cuarta cuestión

Que en la demanda el actor pretende se declare extensiva la responsabilidad por las resultas de la acción interpuesta en contra de su empleador a la razón social Citrusvil, a cuyo respecto alega las razones fácticas y jurídicas que considera concurren en la causa, las cuales damos por reproducidas en honor a la brevedad. Tanto Robert Servicios SRL como Citrusvil S.A., en sus respectivos escritos, resisten dicha pretensión.

Que el art. 30 de la LCT establece una responsabilidad solidaria en cabeza de quienes contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. En este orden, la jurisprudencia del más alto tribunal de la nación tiene dicho que para que nazca el reproche de responsabilidad previsto por el art. 30 de la LCT es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista (CSJN, 14/09/2000, in re: Escudero Segundo c/ Nueve A. S.A. y otro, DT 2001-97).

Que en autos no está discutido que la razón social Roberts Servicios SRL efectuaba servicios de cosecha de limón en el marco del contrato de prestación de servicios que la vinculaba con la razón social Citrusvil S.A. Ello así, por expreso reconocimiento de ambas accionadas.

Que ninguna de las accionadas ha demostrado en autos que el actor se haya desempeñado durante el desarrollo de la relación laboral en fincas agrícolas distintas de las explotadas por Citrusvil S.A.

Que como bien surge de la consulta a la página web citrusvil.com.ar, la codemandada Citrusvil S.A. es una empresa nacida en la década de 1970, líder en el mercado global, dedicada a la producción, procesamiento y comercialización del limón y sus derivados. Del título de la página "De nuestras fincas para el mundo", ilustrado con imágenes de obreros que se encuentran cosechando dicha fruta; como la información que allí se proporciona en cuanto a que "la calidad de nuestros productos nace en el vivero, cuya misión es la de formar plantas de sanidad garantizada" y que la empresa produce aproximadamente 260.000 toneladas en sus más de 7.000 hectáreas en donde se emplea a más de 5.000 trabajadores durante la cosecha, todo ello constituye evidencia elocuente de que la empresa Robert Servicios SRL se ocupa en forma exclusiva de realizar la primera fase de la cadena productiva de la que es normal y específica propia de la codemandada Citrusvil S.A.

Por las razones fácticas comprobadas de la causa expuestas, el sentido de la jurisprudencia arriba citada que comparto, y con ajuste a lo dispuesto por el art. 30 LCT, entiendo que la razón social Citrusvil S.A. debe responder en forma solidaria y conjunta por la totalidad de los rubros reclamados y declarados procedentes en la presente acción y así se declara.

Quinta Cuestión

Atento el resultado arribado, considero ajustado a derecho imponer las costas de la siguiente manera: la razones sociales Robert Servicios SRL y Citrusvil S.A., afrontarán el pago de sus propias costas en forma individual, mientras que deberán hacerlo en forma y solidaria y conjunta respecto del 95% de las generadas por la parte actora, quien se hará cargo del 5 % restante. Así lo declaro.

Sexta Cuestión

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2) del CPL.

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al a la suma \$ (Pesos:).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Villa, por su actuación como apoderado del actor, en el doble carácter, tres etapas del proceso, se le regula el 15 % + 55 % del monto de la demanda, lo que arroja una suma inferior al valor de una consulta escrita, por lo que se le regula dicho valor, o sea la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil).

Letrada Sonia Deolinda Augier, por su actuación profesional como apoderada de Robert Servicios SRL en el doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 6% + 55 % del monto de la demanda (6%+55%/3) lo que arroja una suma inferior al valor de una consulta escrita, por lo que se le regula dicho valor, o sea la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil).

Letrada Sonia Deolinda Augier, por su actuación profesional como apoderada de Citrusvil S.A. en el doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 6% + 55 % del monto de la demanda (6%+55%/3) lo que arroja una suma inferior al valor de una consulta escrita, por lo que se le regula dicho valor, o sea la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil).

Letrado Francisco José Michel (h) por su actuación profesional como apoderado de Citrusvil S.A., en el doble carácter, dos etapas del proces, se le regula el 6% + 55 % del monto de la demanda (6%+55%/3x2) lo que arroja una suma inferior al valor de una consulta escrita, por lo que se le regula dicho valor, o sea la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil).

Perito Contador Pablo Nicolás Lefebre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 CPL, se le regula el 2 % de la base regulatoria, o sea la suma de \$12.120,47 (Pesos: Doce mil ciento veinte con cuarenta y siete centavos).

Perito Calígrafo Rolando Silvestre Gómez, valorándose como actividad probatoria decisiva para resolver la presente litis, por lo cual y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 CPL, se le regula el 3 % de la base regulatoria, o sea la suma de \$18.180,71 (Pesos: Dieciocho mil ciento ochenta con setenta y un centavos).

Que, no habiendo más cuestiones a considerar,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA interpuesta por Carlos Darío Acuña, argentino, mayor de edad, DNI N°25.405.521, y demás condiciones obrantes en autos, en contra de las razones sociales Robert Servicios SRL, con domicilio en Ruta N° 334, km. 5 y ½ , Los Sosa, Departamento Monteros y Citrusvil S.A. con domicilio en Ruta N° 302 km. 7 de la localidad de Cevil Pozo, Departamento Cruz Alta, todos de esta Provincia de Tucumán, la que progresa por los rubros: Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC s/ Integración del mes de despido; Vac. Proporcionales, multa art. 2 Ley 23.323, multa art. 80 LCT y haberes impagos mayo, junio, julio y agosto 2012. Asimismo, se absuelve a la demandada y codemandada del pago de los siguientes rubros: SAC S/ Vacaciones y Diferencias salariales.

En consecuencia, se condena a las mencionadas razones sociales a abonarle al actor -en forma solidaria y conjunta- la suma de \$606.023,83 (Pesos: Seiscientos seis mil veintitrés con ochenta y tres centavos) dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, conforme surge de la planilla de fallo y bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una tasa activa y media cartera general (préstamos) nominal vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones corriente de descuento.

II) COSTAS en la forma considerada.

III) HONORARIOS. Regular los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Villa, por su actuación profesional como apoderado del actor, la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil).

Letrada Sonia Deolinda Augier, por su actuación profesional como apoderada de Robert Servicios SRL, la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil).

Letrada Sonia Deolinda Augier, por su actuación profesional como apoderada de Citrusvil S.A., la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil).

Letrado Francisco José Michel (h) por su actuación profesional como apoderado de Citrusvil S.A., la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil).

Perito Contador Pablo Nicolás Lefebre, la suma de \$12.120,47 (Pesos: Doce mil ciento veinte con cuarenta y siete centavos).

Perito Calígrafo Rolando Silvestre Gómez, la suma de \$18.180,71 (Pesos: Dieciocho mil ciento ochenta con setenta y un centavos).

IV) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán de la presente sentencia.

V) PRACTIQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL oportunamente (art. 13 CPL).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.